

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00062 Ejecutivo Restitución de LUCILA NIÑO CONTRERAS y OTRA contra SAUL ALONSO RODRIGUEZ y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia última que modifico y aprobó la liquidación del crédito.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el censor que encontrándose dentro del término legal solicita se revoque el numeral segundo de la providencia del 27 de abril de 2021, para que se cumpla lo ordenado en auto de fecha 2 de febrero de 2021, en el sentido de liquidar, en el sentido de liquidar el crédito el crédito en la forma indicada en el numeral segundo del auto de fecha 2 de febrero de 2021, esto es para que las sumas depositadas se imputen primero a las costas procesales, liquidadas en cuantía de \$3.468.0007 (Art. 1653 C.C.), razón por la cual solicita que de la consignación de \$2.000.000 que se ordenaron cancelar al demandante, se impute a costas procesales por lo que el saldo a la fecha quedaría capital, interés y costas en \$2.292.065.47 discriminados así: el saldo según la última liquidación \$824.058.47 más \$3.468.007 de costas, da un saldo de \$4.292.065.47 menos \$2.000.000 que se ordenaron entregar y cancelar para quedar un saldo de \$2.292.065.47 para poder terminar el proceso por pago de la obligación, intereses y costas.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los

defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

De la simple lectura del memorial por medio de la cual se interpuso el recurso que ocupa nuestra atención, se evidencia que el mismo no reúne a cabalidad las exigencias a las que anteriormente se hizo alusión, como quiera que no fue fundamentado en derecho, carente de todo soporte jurídico, pues nótese que el recurrente hace alusión a que debe imputarse las sumas depositadas primeramente a costas, pero su afirmación carece de sustento fáctico y jurídico por cuanto conforme a la misma norma citada por el, cuando se debe capital e intereses, el pago se imputara primero a intereses salvo que el acreedor acepte o consienta que se impute a capital.

Aunado a desconocer claros preceptos jurisprudenciales al respecto es así, que la Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente "la condena en costas resulta (...), se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, y se liquidan de manera independiente al crédito (...)" Sent. C.157/2013 M.P., no siendo dable como lo pretende la recurrente inconforme que se tenga para efecto de liquidación las sumas depositadas o abonadas y aplicadas en primer lugar a costas y después a intereses y a capital, por tanto las sumas depositadas o abonada tal y como se aplico en la liquidación del crédito realizada por el despacho se hizo conforme a lo señalado en la norma referida por el propio recurrente siendo la interpretación que realiza de la norma absolutamente contraria a derecho. En consideración a lo expuesto es indudable la improcedencia de lo solicitado mediante recurso de reposición.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de esta juzgadora, para no atender la presunta modificación pues no realiza de manera explícita que pretende con el recurso interpuesto, como se proveerá enseguida.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca, Resuelve:

1° MANTENER en su integridad el auto de fecha 27 de abril de 2021, mediante la cual se imparte aprobación a la liquidación del crédito modificada por el despacho, entre otros.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ

Juez